



Resolución No. CSJCOR23-295

Montería, 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00141-00

Solicitante: Sr. José Gregorio Londoño Mora

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador

Funcionario(a) Judicial: Dra. Marcela Cecilia Kerguelen García

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo

Número de radicación: Despacho Comisorio N° 23-580-40-89-001-2022-00029-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 12 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho del magistrado ponente el 14 de marzo de 2023, el señor José Gregorio Londoño Mora en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el No 23-466-40-89-002-2021-00107-00 (Despacho Comisorio No 23-580-40-89-001-2022-00029-00).

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“... Por lo cual se vislumbra que han transcurrido más de diez meses y aún el Operador judicial Comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador Córdoba, en calidad de Juzgado Comisionado, no ha devuelto el Despacho Comisorio a el Despacho Judicial de Origen el Juzgado Promiscuo Segundo Municipal de Montelíbano Córdoba.

En estos momentos con estas actuaciones desplegada por el operador judicial, Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, por su negligencia, puede configura una mora judicial por no actuar con diligencia en la comisión que le fue encomendada por el operador judicial comitente, y sin ninguna justificación ha demorado en remitir el despacho Comisorio diligenciado, de manera ágil y oportuna a el Juzgado Promiscuo Municipal de Montelíbano Córdoba como lo ordena la ley.”

1.2 Trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-111 de 15 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar a la Dra. Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (15/03/2023).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido desde el tres (03) al siete (07) de abril de dos mil veintitrés (2023), por vacancia judicial de Semana Santa.

1.3 Informe de Verificación

El 17 de marzo de 2023, la Dra. Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“El día 21 de febrero de 2022, se recibió vía correo electrónico proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano el asunto despacho comisorio No. 007 con el fin de realizar diligencia de secuestro de un bien inmueble.

Posterior a ello, esta célula judicial emite auto con fecha 28 de marzo de 2022, en donde resuelve acoger la comisión conferida por el Juzgado arriba señalado y teniendo en cuenta las facultades conferidas se ordena sub comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Puerto Libertador para que realice dicha diligencia, y por último se ordena a esta Inspección Enviar al despacho de origen la diligencia una vez se haya realizado, es decir Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano.

Este despacho remite a la Inspección de Policía de Puerto Libertador la subcomisión No. 001 con fecha 04 de abril de 2022, junto con los insertos del caso.

Finalmente, en fecha 03 de mayo de 2022, la Inspección de Policía envía correo mediante el cual remite la diligencia debidamente resuelta, con copia al Juzgado de origen, es decir, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, por lo que este despacho presumió que se cumplió con lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2022, en donde se ordenó a la Inspección que, una vez realizada la diligencia, enviara las actuaciones al despacho de origen.

No obstante, a lo anterior, de acuerdo a la queja presentada, esta judicatura en el día de hoy remite toda la actuación al juzgado comitente.”

1.4. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ23-125 de 24 de marzo de 2023, el despacho del magistrado ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00141-00, adelantada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el No 23-466-40-89-002-2021-00107-00 (Despacho Comisorio N° 23-580-40-89-001-2022-00029-00).

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (27/03/2023), para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.1. Explicaciones de la Funcionaria Judicial

El 29 de marzo de 2023 la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura por medio de Oficio No 0380 del 29 de marzo de 2023, a través del cual comunicó entre otras cuestiones lo siguiente:

“...En cuanto al cuestionamiento que hace la Honorable Corporación, referente a la contestación de la solicitud de vigilancia judicial, que en su momento hizo el señor José Gregorio Londoño Mora, por parte de este juzgado, donde se manifiesta, que el despacho “presumió que se cumplió con lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2022, en donde se ordenó a la inspección que, una vez realizada la diligencia, enviara las actuaciones al despacho de origen. Debido a que fue remitido por la inspección de policía al juzgado de origen”.

Este despacho, con el fin de imprimirle celeridad a esta clase de actuaciones (comisiones), en el auto que avoca el conocimiento, -cuando se concede la facultad de subcomisionar-, ordena a la Inspección de Policía, que una vez realice la diligencia, sea enviada al juzgado comitente, esto atendiendo, a que una vez se practica la diligencia solicitada, el juzgado comisionado no puede realizar ninguna otra actuación, como así lo dispone la parte final del inciso 4º del art. 39 del CGP.

En el auto del 28 de marzo del año inmediatamente anterior, el numeral tercero de la parte resolutive, dispone: “TERCERO. Se ordena a la Inspección de Policía, que una vez se practique la diligencia de secuestro, envíe el despacho comisorio diligenciado, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano”; orden que fue cumplida por la Inspección de Policía, como se puede observar en el correo recibido el día 03 de mayo de 2022, donde remite toda la actuación a este despacho, y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Ahora, de la lectura que se hace del artículo 39 del CGP, se puede observar, que no existe una prohibición, en el sentido, que sea la Inspección de Policía -quien está subcomisionada-, en este caso, y quien fue la que practicó la diligencia, para que haga la devolución de la comisión, dice el mencionado inciso cuarto, que concluida la comisión, se devolverá el despacho al comitente, y así lo hizo.

En cuanto al término “presumir”, utilizado al momento de dar respuesta al requerimiento hecho por esa Honorable Corporación, deviene de la información suministrada por el Escribiente del Juzgado, ya que la persona que para esa fecha ocupaba el cargo de secretario del juzgado, al día de hoy, ya no hace parte de los empleados de secretaría, dice: que como se ordenó a la Inspección devolviera el despacho comisorio, y en el correo electrónico aparece la constancia de que igualmente fue enviada toda la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, consideraron que ya se había hecho la devolución.

Cabe anotar, que esta situación no fue informada a mi persona, como titular del despacho, me enteré de esa devolución, al momento que se nos requirió para que diéramos respuesta a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Considero necesario ilustrarlos, sobre las situaciones que el año inmediatamente anterior se presentaron en la secretaría del despacho, y que de alguna manera, han traído algunos atrasos: a partir del mes de febrero, la doctora María José Páez Hernández, quien ocupaba el cargo de escribiente, renunció al cargo, por lo que hubo la necesidad de nombrar en provisionalidad a la doctora Marianela Ramos Díaz, quien renunció al cargo, a partir del día 02 de mayo de la misma anualidad, y a partir de esta fecha, se nombró en propiedad al señor José Francisco Gutiérrez Rosado, quien entró a laborar sin ninguna experiencia en la rama, y que si bien, ha puesto todo su empeño en aprender las funciones de su cargo, todos estos cambios atrasaron el manejo de la secretaría; aunado a lo anterior, a que el doctor Miguel Palomo Sarmiento, quien ocupaba el cargo de Secretario, venía atrasándose en el desarrollo de sus labores, de lo cual hay

constancia en las actas de seguimiento; sumado a estos impases, el juzgado desde el 11 de enero hasta el día 15 de febrero de esta anualidad, no contó con la presencia del secretario, por lo que hubo la necesidad de adelantar el trámite correspondiente para declarar la vacancia del cargo por abandono.

(...)

Por último, y atendiendo a que se considera, que el proceso ejecutivo, presentado por el señor José Gregorio Londoño Mora, tuvo que soportar una tardanza por no recibir el despacho comisorio enviado por este despacho, considero, respetuosamente, que con la actuación enviada por la Inspección de Policía, pudieron adelantar el trámite del mismo, ahora, llama la atención, el hecho, de que luego, de que se enviara por segunda vez, el despacho comisorio al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano (03 de mayo de 2022, por parte de la Inspección de Policía, y el 17 de marzo de 2023, por parte de este juzgado), el día 27 de marzo de esta anualidad, se recibió en este despacho, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, solicitud de devolución del despacho comisorio, lo que conlleva a inferir, que los anteriores envíos, no han sido anexados al expediente, por lo que respetuosamente les solicito, si ustedes lo consideran pertinente y procedente, se solicite al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, certifiquen y demuestren, las fechas en las que se anexó la comisión enviada por la Inspección de Policía y por este despacho, al expediente. Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, les solicito respetuosamente, el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones de la funcionaria judicial, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si hubo un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar la vigilancia respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado N° 23-466-40-89-002-2021-00107-00 (Despacho Comisorio N° 23-580-40-89-001-2022-00029-00).

2.2. El Caso Concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por el señor José Gregorio Londoño Mora, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador había demorado en remitir el despacho comisorio encomendado al Juzgado de origen de manera ágil y oportuna.

Al respecto, la doctora Marcela Kerguelén García informó que, como el 03 de mayo de 2022, la Inspección de Policía le envió un correo electrónico mediante el cual remitió la diligencia debidamente resuelta, con copia al Juzgado de origen, es decir, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, el despacho presumió que se cumplió con lo ordenado.

No obstante, se advirtió que el despacho comisorio encomendado fue enviado por parte del Juzgado comisionado debidamente diligenciado al juzgado de origen hasta la presente intervención administrativa. Adicionalmente, no existió claridad para la Seccional sobre las

circunstancias o situaciones que pudieran explicar o justificar el término empleado por el juzgado para materializar dicha actuación.

Por lo cual, por medio de Auto CSJCOAVJ23-125 del 24 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01- 002-2023-00141-00, adelantada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, notificado el 27 de marzo de 2023.

La funcionaria judicial, explico en el segundo informe de verificación que, en el auto que avocó el conocimiento, cuando se concedió la facultad de subcomisionar, ordenó a la Inspección de Policía, que, una vez realizada la diligencia, fuera enviada al juzgado comitente, *“atendiendo, a que una vez se practica la diligencia solicitada, el juzgado comisionado no puede realizar ninguna otra actuación, como así lo dispone la parte final del inciso 4º del art. 39 del CGP”*. Señala que, no está prohibida hacer la devolución de la comisión por parte de la Inspección de Policía, como lo establece el artículo 39 del CGP. Además, indica que hubo atrasos en el funcionamiento normal de la secretaría del despacho debido a la renuncia del escribiente y a la declaración de la vacancia del cargo de secretario por abandono.

Pese a los argumentos planteados por la funcionaria judicial, se verifica en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, que por medio de auto del 10 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano profirió un auto por medio del cual ordenó requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, a fin de que devolviera la comisión debidamente diligenciada, en consideración a lo que a continuación se cita: *“Además de lo anterior se observa también que el Despacho Comisorio fue allegado al correo de este Juzgado directamente por la Inspección de Policía de Puerto Libertador, cuando lo normal era que fuese devuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador y ellos a su vez lo devolviera en estado en que se encontrara a su oficina de origen.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 39 del C.G.P, el cual nos indica sobre el otorgamiento y práctica de la comisión:

“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.”

Por otra parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano por medio de auto del 19 de enero de 2022 profirió auto por medio del cual ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: COMISIONAR, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA), por ser el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de nombrar el secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve a cabo. Líbrese despacho comisorio.”

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270), reza: *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”* y el principio de la eficiencia, artículo 7 ibídem que establece: *“La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.”*

El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

“8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”.

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atravesase por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el funcionario judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución “Ya por vía activa o por la pasiva” la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Bajo esas circunstancias, existe una demora injustificada, dado que las normas procesales no son exclusivamente formales sino garantes del debido proceso como fundamento basal de la seguridad jurídica, por lo que esta Colegiatura declarará acreditada la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite impartido al Despacho Comisorio No 23-580-40-89-001-2022-00029-00, por cuanto incurrió el juez en una tardanza que no puede atribuirse a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial como a factores reales e inmediatos de congestión o a deficiencias no atribuibles al servidor judicial para enviar debidamente diligenciada la comisión encomendada al juzgado de origen, actuación que no requería de un exhaustivo esfuerzo para su materialización.

Es de advertir que en el evento en que la decisión es desfavorable, el Consejo Superior de la Judicatura, en el mencionado acuerdo que regula este trámite, estipula los efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios, en Traslados de Servidores Judiciales y en el otorgamiento de Estímulos y Distinciones; no obstante, como quiera que la Dra. Marcela Cecilia Kerguelen García, funge en el cargo de juez en provisionalidad, no procede la aplicación de dichos correctivos; ya que no es objeto de calificación.

No se pondrá en conocimiento de la autoridad que ejerce la función jurisdiccional disciplinaria lo dilucidado en esta diligencia, debido a que no se verifican actuaciones u omisiones que puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

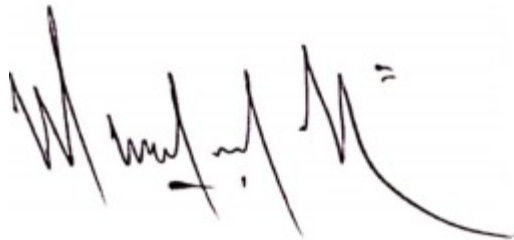
PRIMERO. - Declarar para todos los efectos legales y reglamentarios que en el trámite impartido al despacho comisorio No 23-580-40-89-001-2022-00029-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y anormal desempeño de sus labores, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador.

SEGUNDO: No se le puede aplicar la sanción de restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, como quiera que la funcionaria no es objeto de calificación, porque no está nombrada en propiedad en carrera judicial.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Marcela Cecilia Kerguelen García, y comunicar por ese mismo medio al señor José Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/dti